

Bucaramanga, enero 24 de 2023

Doctor/a

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

J14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA RADICADO
68001400301420220004900

Asunto: nulidad del auto que declara incierta la contestación de la demanda por indebida notificación.

Respetado Doctor(a)

ARNULFO GARCIA GARCIA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de B/manga, identificado con cedula de ciudadanía número 93.401.883; miembro activo del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria de Ciencia y desarrollo – UNICIENCIA, obrando en calidad de apoderado de la señora **GLADYS GOMEZ GAMBOA**, identificada con cedula de ciudadanía número 63.270.065; respetuosamente solicitó al despacho, que en estricta aplicación al derecho fundamental del debido proceso artículo 29 de la constitución política y el artículo 134 del Código General del proceso, se decrete la nulidad del auto de fecha 29 de agosto de 2022, donde se dio fuera de termino la contestación de la demanda, por considerar este servidor, que existe un yerro jurídico ocasionado por el equivocado cómputo de los términos y en consecuencia la contestación se realizó oportunamente:

HECHOS

PRIMERO: El día 04 de marzo de 2022 su despacho libro auto de mandamiento de pago en contra de **GLADYS GOMEZ GAMBOA** a favor de **MARÍA MAGDALENA PINTO MURCIA**.

SEGUNDO: El día 30 de marzo de 2022, la apoderada de la demandante, aplicando lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806/2020, envió la notificación del auto mencionado en el hecho primero a mi prohijada, por intermedio de la empresa de mensajería **ENVIAMOS**, de manera física como consta en certificación allegada al proceso.

TERCERO: El día 31 de marzo de 2022, mi prohijada, recibió el citatorio por la empresa **ENVIAMOS** de manera física con guía No 1040030548813 en la dirección: carrera 4 # 58-27 urbanización los Naranjos del municipio de Bucaramanga.

CUARTO: El día 22 de abril de 2022 en términos, se radico la contestación de la demanda haciendo uso del derecho a la defensa, cabe recordar que los días 11,12,13,14 y 15 del mes abril hubo vacancia judicial por la semana santa, por lo tanto, los juzgados no funcionaron.

QUINTO: El día 29 de agosto de 2022, su despacho publico la sentencia donde luego de una ilustración en el cómputo de los términos, manifiesta que la contestación de la demanda se realizó fuera de los mismos.

FUNDAMENTOS

La apoderada de la parte activa, erróneamente mezcló las normas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con la norma del artículo 291 del Código General del Proceso, la notificación enviada por medio de la mensajería **ENVIAMOS** a mi prohijada no se puede entender como una notificación sino como un citatorio para que mi prohijada se notificara, por lo tanto, su despacho tomo dicho citatorio como notificación, siendo contrario a lo que establece el artículo 291 C.G.P, ya que los términos como lo establece la norma comenzarían a contar después de cinco (5) días, a partir del 08 de abril de 2022 feneciendo los términos para contestar la demanda el día 28 de abril de 2022 y la contestación de la demanda se realizó el día 22 de abril de 2022, lo cual se encuentra dentro de los términos para la contestación de la demanda y debido a ese error por parte de la apoderada de la parte activa genero un procedimiento inexistente con el fallo de la sentencia del 29 de agosto su despacho dice que se hizo la contestación de la demanda fuera del término procesal.

La apoderada de la demandante, tomo el artículo 8 del decreto 806 de 2020 como la forma de enviar la notificación de manera física, siendo que por este medio se envía es por medios tecnológicos autorizados como mensaje de datos, mezclando la norma establecida por el artículo 291 del C.G.P inciso tercero, el cual establece que la citación debe realizarse por medio de servicio postal autorizada por las TIC, cumpliendo unos requisitos, para que la parte pasiva se acerque al juzgado a notificarse, para este caso a los cinco (5) días siguientes para contestar la demanda.

En la sentencia STC 7684 de 2021 la corte y la sala de casación civil dicen que los usuarios de la administración de justicia el interesado es el que debe notificar a su contraparte, podrá escoger cualquiera de las dos normas cumpliendo las exigencias de cada una de ellas y no podrá mezclar las normas ya que cada una tiene su ritual diferente, como sucedió con el procedimiento erróneo de la parte activa que mezcló las dos normas para este caso el artículo 8 Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del C.G.P, por lo tanto su despacho de manera equivocada se confundió mezclando la notificación de las dos normas, por la forma en que se envió el citatorio a mi prohijada.

Su Señoría si usted observa la prueba No 2 mi prohijada recibió personalmente el citatorio el 31 de marzo de 2022 de manera física para que se notificara, por lo tanto, si establecemos el artículo 8 decreto 806 de 2020, se debería haber hecho por mensaje de datos, además si fuera este el caso los términos como lo establece la sentencia C 420/20 comienzan a contar después del segundo día de recibida la notificación, a partir del día 05 de abril de 2022, y con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P tiene Diez días para presentar la contestación de la demanda, que se cumpliría el día 25 de abril de 2022 y no el 21 de abril de 2022 como lo afirma su despacho, por lo tanto se contestó la demanda el día 22 de abril de 2022, dentro del término procesal.

Su señoría, lo que envió la parte activa por medio de la mensajería **ENVIAMOS** de manera física a mi prohijada no fue una notificación sino un citatorio, como lo establece el artículo 291 del C.G.P, entonces no se puede empezar a contar los términos para contestar la demanda desde el día 01 de abril de 2022 sino que se deben contar después de cinco (5) días el momento que la señora se acerca al juzgado a notificarse de la demanda y si su señoría observa en el expediente mi

demanda y por lo tanto la contestación no está fuera de los términos, porque la señora **GLADYS GOMEZ GAMBOA** no se ha notificado, si se empieza a contar los términos para notificarse personalmente será después de cinco (5) días como lo dice la norma del artículo 291 del C.G.P, y con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P tiene Diez días para presentar la contestación de la demanda a partir del día 08 de abril de 2022 y fenecería el término el día 28 de abril de 2022, por lo tanto se contestó la demanda el día 22 de abril de 2022, dentro del término procesal.

Su señoría, la nulidad del auto del 29 de agosto de 2022 se tiene que establecer por lo que fueron mal contado los términos, mi prohijada si contesto la demanda dentro de los términos establecidos que el legislador a determinado para este fin, ya que se presentó una mezcla normativa entre el artículo 8 Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 C.G.P y el fallo proferido por su despacho perjudica a la parte pasiva, con estas razones su despacho realizó una plena vulneración al debido proceso al derecho de la defensa porque desconoció que mi prohijada si contesto la demanda dentro de los términos legales dictados por el legislador, viéndose perjudicada la parte pasiva al derecho a la defensa y por el no reconocimiento de algunas cuotas a la deuda que fueron presentados como pruebas en el trámite de la contestación de la demanda.

Constitución política de Colombia

1. **Artículo 29** "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"

Código General del Proceso

1. **Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRAMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieran en ella.

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

PRETENSIONES

PRIMERO: Su Señoría le solicito dejar sin efectos dicho auto que establece que mi prohijada guardo silencio a la contestación de la demanda en el auto de la providencia del día 29 de agosto de 2022 por lo tanto le solicito que declare la nulidad del auto que da por presentada de forma extemporánea la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Su Señoría solicito muy respetuosamente que se fije fecha y hora para audiencia.

TERCERO: su Señoría le solicito sean reconocidos los pagos que se abonaron a la deuda a la parte demandante, los cuales se encuentran como prueba en la contestación de la demanda.

PRUEBAS

Que son pertinentes, conducentes y útiles para que se declare la nulidad:

1. Recibo de acuse del citatorio con fecha de 31 de marzo de 2022
2. Auto de fecha agosto 29 de 2022

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas
2. Sustitución de poder
3. Personería Jurídica

NOTIFICACIONES

Por favor ser remitidas a los siguientes correos notificacionesconsultoriojuridico@uniciencia.edu.co
a.garciagarcia@uniciencia.edu.co

También pueden ser allegadas a la dirección calle 37 No 12 – 46 Bucaramanga Santander.

Cordialmente,



ARNULFO GARCIA GARCIA
C.C 93.401.883
Miembro activo de consultorio jurídico - UNICIENCIA

PRUEBA DE ENTREGA

Enviados Compañías S.A.S. NIT.900437186
Licencia M-Te 303481 - https://enviamoscym.com
Bucaramanga CL 35-412-05 Bucaramanga (Santander) Tel: +57 303 481 1111

Notificación
Orden de servicio 68
CS 317833



BOGAE 30 Mar 2022 16:05 Bucaramanga (Santander) Bucaramanga (Santander)

CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA 2022-049 EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

GARCIA & GARCIA S.A.S

CORREO 901295300-5
6520024-3507190005

CARRERA 13 # 35-15 OFC 603 EDF LAS VILLAS

GLADYS GOMEZ GAMBOA

CORREO 146

CARRERA 4 # 58-27 URB LOS NARANJOS

Bogotá

Cód postal

69091

OPORTUNIDAD ANTES DEL QUE PAGAMENTO DEMANDA SUBROGACION ANTES DEL QUE LIBRO MIPOMENTO DE PAGO

Carrito

Al: 0 cms
An: 0 cms
P: 0 cms
Peso: 200 g
V. derechos: \$50.000
V. IVA: \$500
V. otros: \$9.500

Visa 1: De incorrecta Visa 2: Dir incompleta Visa 3: Oficiol acceso Visa 4: Refusado No reside Visa 5: Desconocido Fallado

31 MAR 2022
Glady's Gomez G
63 270 665

31 MAR 2022

Hecho a satisfacción

ACTUALIZACIÓN Y COMPROBACIÓN

Si desea verificar la autenticidad de esta certificación, su estado actual y el contenido de este documento por favor escanee el siguiente código QR o visite la siguiente URL con un dispositivo conectado a internet: <https://enviamoscym.com/impresion-certificacion.php?p=305488>



Nota: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el o los documentos emitidos por el remitente y recibida por el destinatario.

Firmado por



MINTIC

Registro postal

Resolución No. 002498
Registro postal No. 0169

Enviados Mensajería

NIT 900437186

<https://enviamoscym.com>



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2022-049/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del cuatro (04) de marzo de 2022 libró mandamiento de pago, ordenándole a la parte demandada cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

El 31 de marzo de 2022, la parte hizo remisión de las diligencias de notificación personal de la aquí accionada, mismas que fueron recepcionadas de manera efectiva por ella ya que se hizo contestación de la demanda, sin embargo, la misma se hizo fuera de término por las observaciones que a continuación se harán.

Revisadas las diligencias remitidas al extremo pasivo litigioso, se encontró que el apoderado del accionante erróneamente referenció como norma procesal para dicha actuación el para entonces vigente Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, se observa por la suscrita que la misma se hizo bajo la observancia del artículo 291 del C.G.P al haberse remitido de manera física la respectiva comunicación, por lo que, al haberse surtido los efectos requeridos por la norma cual es la contestación de la demanda por parte del extremo accionado, este despacho hará valer lo sustancial por encima de las formalidades.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el término de diez (10) días otorgado por el artículo 291 del C.G.P el mismo inició su curso desde el día 01 de abril de 2022 y feneciendo el día 21 del mismo mes y anualidad. Acto seguido la demandada radicó el memorial de su contestación en la secretaría virtual del despacho un día después, es decir el 22 de abril, día que a todas luces se encontraba fuera del término procesal que para tal fecha se encontraba precluido.

DÍA DE REMISIÓN NOTIFICACIÓN	DÍA EN QUE INCIÓ EL CONTEO DE TÉRMINOS	DÍA EN QUE FENECIÓ EL TÉRMINO OTORGADO
31 de marzo de 2022	01 de abril de 2022	21 de abril de 2022

Vencido el mencionado término de traslado de la demanda, se observa que la parte pasiva, contestó la demanda fuera de término, tal como se colige de la revisión el



expediente. Por lo anterior, dado que no se observa causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Subraya fuera de texto).

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación realizada por el extremo activo de la Litis y que fue allegada al despacho mediante correo electrónico calendado 11 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 140, PUBLICADO EL DIA 30 DE AGOSTO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

COORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO
UNICIENCIA
EXTENSION BUCARAMANGA

Señor

Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga
E.S.D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

PROCESO: Ejecutivo - mínima cuantía
INSTAURADO POR: MARIA MAGDALENA PINTO MURCIA
CONTRA: GLADYS GOMEZ GAMBOA
RADICADO: 6800140301420220004900

YULI VIVIANNE SUAREZ OCHOA practicante, miembro activo del consultorio jurídico IV de UNICIENCIA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 1005339795 expedida en Girón Santander, obrando en calidad de apoderado del señor (a) GLADYS GOMEZ GAMBOA en forma y tiempos oportunos, mediante este memorial me permito manifestar a usted que sustituyo poder a Arnulfo Gerardo Garcia identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 93401.833 expedida en Itagüé y miembro activo de consultorio jurídico UNICIENCIA para que continúe con el trámite del proceso de la referencia.

El apoderado sustituto queda revestido de las mismas facultades a mí conferidas, en particular para actuar en las diferentes instancias procesales, así como las de interponer recursos, contestar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar excepciones y todas aquellas que atiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión y en general las estipuladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Por lo anterior solicito señor Juez, aceptar esta petición y reconocer personería jurídica al nuevo apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

Y Vivianne Ochoa

C.C N° 1005339795

Miembro Activo de Consultorio Jurídico de UNICIENCIA

Acepto Poder,

A

C.C. N° 93401.833

Miembro Activo de Consultorio Jurídico de UNICIENCIA

**LA SUSCRITO (A) COORDINADOR (A) DEL CONSULTORIO
JURIDICO DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA
Y DESARROLLO UNICIENCIA**

CERTIFICA

NRO: 7680

Que ARNULFO GARCIA GARCIA, identificado con Cédula de ciudadanía Número 93401883 miembro activo del Consultorio Jurídico de esta Corporación, quien ha tenido buen comportamiento moral y ético a lo largo de su carrera, no ha sido sancionado disciplinariamente por la institución y por tal razón está autorizado (a) para que actúe como APODERADO DEMANDADO del señor (a) GLADYS GOMEZ GAMBOA dentro del proceso Civil EJECUTIVO que se tramitará ante el JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, bajo el radicado 68001400301420220004900.

Para todos los efectos del artículo 30 del Decreto 196 de 1971, retomado por la Ley 583 de 2000 y artículo 3 de la Ley 765 de 1977 y Sentencia de la Corte Constitucional C-617 de 1996 del 13 de noviembre de 1996 se expide esta Certificación, con la expresa constancia que prestamos asesoría, orientación, guía jurídica y académica especializada al estudiante.

Para efectos de notificaciones, citaciones de los distintos momentos procesales, la única dirección a la que deben remitirse para todos los efectos legales en la Calle 37 Número 12-46.

Con respecto a los controles académicos y de la Tutela Legal que debemos realizar en el ejercicio de la Defensa Técnica encomendada, cualquier falla en el cumplimiento de las funciones, debe ser informada por escrito al Coordinador(a) de Consultorio Jurídico.

Se expide en la ciudad de Bucaramanga, a los 12 días del mes de enero de 2023.

Atentamente,



JULIANA MARIA ACEROS MORENO
Coordinadora Consultorio Jurídico

Email: notificacionesconsultoriojuridico@unicienciabga.edu.co